

Bogotá, 05/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330711021**

Fecha: 05/09/2023

Señor (a) (es)

**Nalexur SAS**

Carrera 94 No. 138A- 43

Bogota, D.C.

Asunto: 6690 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. **6690** de fecha **01/09/2023** por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6690 DE 01/09/2023**

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 1426 del 25-04-2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa NALEXTUR S.A.S. con NIT. 800113644-0 , (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada el 5 de mayo de 2023, según guía de trazabilidad expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 29 de mayo de 2023.

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó descargos a la resolución de apertura de investigación.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

**5.1.** Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.*

RESOLUCIÓN No. 6690 DE 01/09/2023

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>1-2</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>3-4</sup>

6.2. Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>5-6</sup>

6.3. Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>7-8</sup>

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

<sup>4</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145.

<sup>6</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148.

<sup>8</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No. **6690** DE **01/09/2023**

*debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*<sup>9</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*<sup>10</sup>
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>11</sup>

**SÉPTIMO:** Que en este punto, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la etapa de los descargos, precisando que la empresa no se manifestó al respecto, pese a que el acto que formuló cargos fue surtido en debida forma, con la correspondiente notificación, con el fin de otorgarle la oportunidad procesal, para que la empresa ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO:** Que este Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio, pues las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con la investigación administrativa, por lo tanto, ordena que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa NALEXTUR S.A.S., con NIT. 800113644-0 por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

<sup>9</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 6690 DE 01/09/2023

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 1426 del 25-04-2023 en el que se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa NALEXTUR S.A.S., con NIT. 800113644-0, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 1426 del 25-04-2023 en el que se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa NALEXTUR S.A.S. con NIT. 800113644-0, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor NALEXTUR S.A.S., con NIT. 800113644-0 para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor NALEXTUR S.A.S., con NIT. 800113644-0 de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.09.01  
15:27:08 -05'00'

6690 DE 01/09/2023

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:**

NALEXTUR S.A.S., con NIT. 800113644-0 Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 94 No. 138A- 43  
Bogotá D.C

Revisor: Miguel Triana- Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NALEXTUR S.A.S  
Nit: 800113644 0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00432543  
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 1990  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 16 de febrero de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 94 No. 138A-43  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@nalextur.com  
Teléfono comercial 1: 6823963  
Teléfono comercial 2: 5368720  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 94 No. 138A-43  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@nalextur.com  
Teléfono para notificación 1: 6823963  
Teléfono para notificación 2: 5368720  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Escritura Pública No. 7264, Notaría 15 de Bogotá del 31 de octubre de 1.990, inscrita el 3 de diciembre de 1.990, bajo el No. 311.782 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: NACIONAL DE EXPRESOS TURISTICOS LTDA NALESTUR LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 271 Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 1 de febrero de 1.993, inscrita el 26 de febrero de 1.993 bajo el No. 397 340 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: NACIONAL DE EXPRESOS TURISTICOS LTDA NALESTUR LTDA por el de: NACIONAL DE EXPRESOS TURISTICOS LIMITADA NALEXTUR LTDA e introdujo otras reformas al estatuto social.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 002 de la Junta de Socios del 28 de marzo de 2016 inscrito el 6 de abril de 2016 bajo el número 02090550 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: NACIONAL DE EXPRESOS TURISTICOS LIMITADA NALEXTUR LTDA por el de: NALEXTUR S.A.S.

Que por Acta No. 002 de la Junta de Socios, del 28 de marzo 2016 inscrito el 6 de abril de 2016 bajo el número 02090550 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: NALEXTUR S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02450961 de fecha 25 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 001428 de fecha 11 de julio de 2003 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 02501247 de fecha 30 de Agosto de 2019 del libro IX, se registró la resolución no. 535 de fecha 16 de agosto de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución 1428 del 11 de julio 2003 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Transporte terrestre de personas, de igual manera la sociedad podrá explotar la industria del transporte en todos sus campos de acción, modalidades, despachos, en forma colectiva o individual, regular u ocasional, común, especial y de lujo, según las normas legales vigentes o que se expidan en el futuro, para la forma de transporte automotor de personas. Para el mejor desarrollo del objeto principal, la sociedad podrá emprender y efectuar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se indican: A) La compra, venta y permuta de casas, muebles e inmuebles con ánimo de venderlas, permutarías, o explotarlas. B) Efectuar cualquier clase de operaciones de crédito activo o pasivo. C) Tomar en arriendo locales, oficinas y otros bienes inmuebles que sirvan a los fines de la sociedad. D) Girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. E) Tomar interés como

accionista, fundador o no, en otras compañías y asociaciones y enajenar sus acciones y/o sus partes de interés social, cuando ello resulte conveniente. F) Adquirir empresas comerciales o industriales. G) Otorgar garantías reales o personales para asegurar el cumplimiento y pago de las obligaciones sociales tales como hipotecas, prendas, fianzas, etc. H) La explotación de negocios afines, conexos o similares. I) En general llevar a cabo todo acto o contrato que se relaciones directamente con el objeto principal de la sociedad.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***  
Valor : \$110,000,000.00  
No. de acciones : 110,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***  
Valor : \$110,000,000.00  
No. de acciones : 110,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$110,000,000.00  
No. de acciones : 110,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

Que por Oficio No. 2418 del 22 de julio de 1997, inscrito el 01 de agosto de 1997, bajo el número 39867 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ejecutivo 5294 de Alfonso López Parra, contra Carlos E. Briceño, se decretó el embargo de las cuotas que Carlos E. Briceño, posee en la sociedad.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales, o accidentales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales pueden celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 002 de Junta de Socios del 28 de marzo de 2016,

inscrita el 6 de abril de 2016 bajo el número 02090550 del libro IX,  
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL GARCIA DE BRICEÑO MARIA EUGENIA	C.C. 000000020953205
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE BRICEÑO GARCIA CARLOS ERNESTO	C.C. 000000079873007

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
271	1- II -1993	15 STAFE BTA. 26-	II- 1993 NO.397.340

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000541	1999/05/11	Notaría 60	1999/08/10	00691371
1753	2010/10/21	Notaría 75	2010/10/28	01424760
002	2016/03/28	Junta de Socios	2016/04/06	02090550
08	2018/06/21	Asamblea de Accionist	2018/06/21	02351278

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	NALEXTURSAS
Matrícula No.:	02840890
Fecha de matrícula:	14 de julio de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Cr 94 No. 138 A - 43  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.223.942  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado